

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0 3 8 ) DE 2020 2 2 ENE. 2020**

*"Por medio de la cual se realiza una depuración de cartera y se ordena un saneamiento contable"*

**LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las que le han sido conferidas por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1066 de 2006, reglamentada por el Decreto 4473 de 2006, el Decreto Ley 2364 de 2015 y el Decreto 445 de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006, determinó que *"(...) los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público"*.

Que de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 8 del Decreto No. 2365 de fecha 7 de diciembre de 2015, *"Por el cual se suprime el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones"*, establece que *"La cartera a cargo de los usuarios y asociaciones de los distritos de riego a favor del INCODER, la cual será transferida, por estar afecta al servicio, a título gratuito y por virtud de lo dispuesto en el decreto de creación de la Agencia de Desarrollo Rural, a esta última entidad"*.

Que en el artículo 12 del referido decreto, se estableció que: *"(...) El Liquidador deberá realizar el inventario físico detallado de los bienes, activos, cartera y derechos que tengan relación con el objeto asignado a la Agencia de Desarrollo Rural (...)"* y que dicha transferencia (...) *"se realizará mediante acta de entrega suscrita por el liquidador del INCODER, en Liquidación, y por los representantes legales de las Agencias o sus delegados (...)"*.

Que en el numeral 6 del artículo 5 del Decreto Ley No. 2364 de fecha 7 de diciembre de 2015, *"Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica"*, dispuso que el patrimonio de la Agencia de Desarrollo Rural- ADR, estará conformado por: *"(...) Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la nación, que le transfiera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades del sector y demás entidades públicas. (...)"*.

Que mediante el Acta de Entrega No. 0223 de fecha 6 de diciembre de 2016, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER en liquidación, efectuó la entrega del estado de la cartera a la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, por concepto de Tarifas, Recuperación de la Inversión y Transferencias.

Que mediante el Resolución No. 193 de fecha 5 de mayo de 2016, la Contaduría General de la Nación, en el numeral 3.2.15, estableció que corresponde a las entidades, realizar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información financiera revele situaciones tales como:

- a) Valores que afecten la situación financiera y no representen derechos o bienes para la entidad.
- b) Derechos que no es posible hacer efectivos mediante la jurisdicción coactiva.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se realiza una depuración de cartera y se ordena un saneamiento contable"

- c) Derechos respecto de los cuales no es posible ejercer cobro, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción.
- d) Derechos e ingresos reconocidos, sobre los cuales no existe probabilidad de flujo hacia la entidad.
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan (...).

Que el artículo 817 Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

*"La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...)"

Que de conformidad con lo anterior y con el objeto de implementar mecanismos para depurar la información contable, cuando a esto haya lugar, la Agencia de Desarrollo Rural – ADR creó mediante la Resolución No. 1419 de fecha 27 de septiembre de 2017, el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Información Financiera y el Comité de Cartera.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 1419 de 2017, son funciones del Comité Técnico de Sostenibilidad de la Información Financiera de la Agencia de Desarrollo Rural, entre otras, las siguientes:

*"1. Recomendar las gestiones administrativas que deban ejecutarse para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables de la Agencia de Desarrollo Rural, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco normativo del Régimen de Contabilidad Pública, sin perjuicio de las responsabilidades y autonomía que caracteriza el ejercicio profesional del Contador Público.*

*2. Asesorar a la Presidencia de la entidad en la determinación de las políticas y montos objeto de depuración, así como en los procedimientos que sobre sostenibilidad del sistema contable debe cumplir la entidad, de tal manera que se garantice la sostenibilidad y la permanencia de un Sistema Nacional de Contabilidad Pública (SNCP) que produzca información razonable y oportuna, para la toma de decisiones y el control interno y externo de la administración pública. (...)"*

#### ANTECEDENTES

Que la Agencia de Desarrollo Rural efectuó verificación al Acta de Entrega No. 0223 de fecha del 6 de diciembre de 2016, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER en liquidación, entregó la cartera por concepto de Tarifas, Recuperación de la Inversión y transferencias, clasificando por edades cada una de estas.

Que la Agencia de Desarrollo Rural efectuó verificación de la Resolución No. 01415 de fecha 30 de noviembre de 2016, por medio de la cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER en liquidación, transfirió a título gratuito derecho de dominio y posesión de los Distritos de Adecuación de Tierras de Aracataca, Montería – Mocarí, Roldanillo, La Unión, Toro – RUT, Riofrio y Santa Lucía, clasificando por edades cada una de estas.

Que con ocasión de la clasificación efectuada por la Agencia de Desarrollo Rural a la cartera recibida del extinto INCODER, se estableció la existencia de obligaciones cuya edad de vencimiento es superior a cinco (5) años.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se realiza una depuración de cartera y se ordena un saneamiento contable"

Que en sesión ordinaria del Comité de Cartera de fecha 30 de septiembre de 2019, se solicitó a la Coordinación del Grupo de Cartera citar a sesión del Comité Técnico de Sostenibilidad de la Información Financiera de la ADR, con el fin de someter ante éste las solicitudes de prescripción de obligaciones de los Distritos de Adecuación de Tierras administrados por la Agencia, en los que se existen diferencias entre los valores registrados en la contabilidad y en la cartera y adicionalmente, aquellos casos en los que no se cuenta con el título valor.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se citó a sesión Ordinaria del Comité Técnico de Sostenibilidad de la Información Financiera de la Agencia de Desarrollo Rural, efectuado el día 08 de octubre de 2019, en el que se presentaron los casos anteriormente mencionados, analizándose veintiséis (26) solicitudes de prescripción de la acción de cobro, realizadas por los Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de Tucurínca, La Doctrina, Montería – Mocarí, Repelón y Santa Lucía, los cuales ascienden a la suma de **CIENTO DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$112.856.208)**, tal como se detalla a continuación:

DISTRITO	TOTAL PREDIOS	VALOR TOTAL CAPITAL
Tucurínca	1	\$ 3.331.848,00
La Doctrina	3	\$ 10.301.188,00
Montería - Mocarí	15	\$ 55.798.944,00
Repelón	2	\$ 27.974.387,00
Santa Lucía	5	\$ 15.449.841,00
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>\$ 112.856.208</b>

Que como soporte, se presentaron ante el citado Comité las fichas técnicas de análisis de cartera de imposible recaudo, las cuales contienen: el documento en el que se evidencian las facturas respectivas a cada periodo adeudado con la fecha de vencimiento denominado "Relación detallada de valores" extraído del aplicativo SIFI y/o del estado de cuenta, solicitud del peticionario, respuesta de la ADR, concepto emitido por parte de la Oficina Jurídica respecto de la procedibilidad de la presentación de los casos ante el Comité Técnico de la Información Financiera de la ADR y respuesta mediante correo electrónico de la misma dependencia acerca del estado del proceso de cobro coactivo para cada uno de los casos presentados y certificado de tradición y libertad verificado en el aplicativo VUR, de cada uno de los predios y/o casos reportados.

Que la Oficina Jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural, mediante memorando No. 20182100011373 de fecha 21 de marzo de 2018, emitió concepto respecto de la depuración, en el siguiente sentido:

*"1. ¿La cartera cuya edad de vencimiento es igual o superior a 5 años, NO constituye una obligación exigible a favor de la entidad?"*

*La cartera cuya edad de vencimiento es mayor a cinco (5) años, NO constituye una obligación a favor de la Entidad.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez transcurre el término establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, esto es, cinco años contados a partir del momento en el que se hizo exigible la obligación, opera el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, motivo por el cual, la Entidad pierde la competencia temporal y por ende, no es posible exigir el cumplimiento de la obligación que se pretenda recuperar.*

*2. ¿Es posible realizar la depuración de cartera por tratarse de "Derechos que no es posible hacer efectivo mediante la jurisdicción coactiva?"*

*Si es posible realizar la depuración de las obligaciones a favor de la Entidad por la caudal "Derechos que no es posible hacer efectivo mediante la jurisdicción coactiva".*

*No obstante, esta Oficina considera que debe analizarse cada situación en particular, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.2.15 del "Procedimiento para la Evaluación del Control*

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se realiza una depuración de cartera y se ordena un saneamiento contable"

*Interno Contable" incorporado por la Contaduría General de la Nación mediante la Resolución 193 de 2016, para así, poder tipificar cada causal conforme al caso en concreto.*

3. De no ser posible la depuración por la situación mencionada, de acuerdo a las circunstancias descritas, aplicaría otra de las previstas en el numeral 3.2.15 relacionado?

*Reiteramos lo anteriormente mencionado, en el sentido que la única causal, tal y como se establece el numeral 3.2.15 del "Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable", no es la prescripción, razón por la cual se deberá analizar cada caso en particular, para poder tipificar de acuerdo a cada causal de las que contiene el mencionado numeral, conforme al análisis que se efectúe de la información que repose en cada uno de los expedientes que contengan las obligaciones que serán objeto de depuración.*

Que, por consiguiente, el Comité Técnico de Sostenibilidad de la Información Financiera de la Agencia de Desarrollo Rural, creado en virtud de las funciones establecidas para el Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural en los numerales 2<sup>1</sup> y 22<sup>2</sup> del artículo 11 del Decreto Ley 2364 de 2015, mediante Resolución No. 1419 de fecha 27 de septiembre de 2017 y como consta en Acta No. 0004 de fecha 8 de octubre de 2019, RECOMENDÓ al Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural, efectuar la depuración de las obligaciones correspondientes a veinte tres (23) casos, representados así:

DISTRITO	TOTAL PREDIOS	VALOR TOTAL CAPITAL
La Doctrina	3	\$ 10.301.188,00
Montería - Mocarí	13	\$ 53.614.195,00
Repelón	2	\$ 27.974.387,00
Santa Lucía	5	\$ 15.449.841,00
<b>TOTAL</b>	<b>23</b>	<b>\$ 107.339.611</b>

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en la recomendación realizada por el Comité Técnico de Sostenibilidad de la Información Financiera de la Agencia de Desarrollo Rural, la Presidente de la Agencia de Desarrollo Rural,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** la depuración de los periodos que a continuación se relacionan, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

N° DE FICHA	CÓDIGO DEL PREDIO	DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS	NOMBRE DEL PREDIO	PERIODO DE FACTURACIÓN INICIAL	PERIODO DE VENCIMIENTO FINAL
002	2A0400	LA DOCTRINA	EL CAIRO	30 de junio de 2005	31 de julio de 2014
003	3A017A	LA DOCTRINA	EL TESORO	31 de diciembre de 2007	31 de julio de 2014
004	4A008D	LA DOCTRINA	PUERTO GAITAN	31 de diciembre de 2012	31 de enero de 2014
005	1A0040	MONTERÍA - MOCARÍ	LA ALBORADA	30 de junio de 2011	31 de julio de 2014
006	1B0210	MONTERÍA - MOCARÍ	FINCA NUEVO ORIENTE	30 de junio de 2002	31 de enero de 2014
007	1B0820	MONTERÍA - MOCARÍ	LAS CEJAS	31 de diciembre de 2005	31 de julio de 2014
008	2A006J	MONTERÍA - MOCARÍ	FLORIDA	30 de junio de 2009	31 de enero de 2014
009	2D1040	MONTERÍA - MOCARÍ	LA POZONA	30 de junio de 2002	31 de enero de 2014
010	3D164D	MONTERÍA - MOCARÍ	LA LEYENDA N° 5	30 de junio de 2000	31 de julio de 2014
012	6A0200	MONTERÍA - MOCARÍ	MATA DE CAÑA	30 de junio de 2002	31 de enero de 2014
013	6A0340	MONTERÍA - MOCARÍ	LUCITANIA	30 de junio de 2002	31 de julio de 2014
014	6A120A	MONTERÍA - MOCARÍ	LA CEIBITA 3 PAR 6-6A-6B	30 de junio de 2007	31 de julio de 2014
015	6A124A	MONTERÍA - MOCARÍ	CEIBITA 3	31 de diciembre de 2006	31 de julio de 2014
016	6A1250	MONTERÍA - MOCARÍ	LOTE	30 de junio de 2007	31 de enero de 2014
017	6A1760	MONTERÍA - MOCARÍ	PARCELA	30 de junio de 2007	31 de enero de 2014
019	6B1250	MONTERÍA - MOCARÍ	UNIVERSIDAD DE	30 de junio de 2002	31 de enero de 2014
020	2A0260	REPELÓN	LAGUNA	30 de junio de 2001	31 de julio de 2014
021	2C0070	REPELÓN	BAJO DE OLLA	30 de junio de 2001	31 de enero de 2014
022	1C0060	SANTA LUCÍA	SAN BARRETO	31 de diciembre de 2007	31 de julio de 2014
023	1C0160	SANTA LUCÍA	SAN BARRETO	31 de diciembre de 2007	31 de julio de 2014
024	1F0040	SANTA LUCÍA	LA ESMERALDA	31 de diciembre de 2007	31 de julio de 2014
025	1F0340	SANTA LUCÍA	LA ESMERALDA	31 de diciembre de 2007	31 de enero de 2014
026	1F0480	SANTA LUCÍA	LA ESMERALDA	31 de diciembre de 2007	31 de julio de 2014

<sup>1</sup> "Dirigir las actividades administrativas, financieras y presupuestales, y establecer las normas y procedimientos internos necesarios para el funcionamiento y prestación de los servicios de la Agencia".

<sup>2</sup> "Crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se realiza una depuración de cartera y se ordena un saneamiento contable"

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaria General – Dirección administrativa y Financiera de la Agencia de Desarrollo Rural, que de conformidad con el artículo 2.5.6.10<sup>3</sup> del Decreto 445 de 2017, realicen respecto de las obligaciones descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, los procedimientos contables que se requieran para la supresión de los registros contables, de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** a la Vicepresidencia de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural, que se libren los oficios respectivos para que se tomen las medidas pertinentes respecto a los saldos de cartera contenidos en el aplicativo SIFI de las obligaciones relacionados en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a los deudores, sus apoderados o representantes legales, previa citación de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** la presente Resolución a los Directores de las Unidades Técnicas de la ADR con jurisdicción y competencia en los departamentos de Córdoba y Atlántico, para que procedan a realizar todos los trámites administrativos de notificación conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 2011, "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Dada en Bogotá D.C., 22 ENE. 2020

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLAUDIA ORTIZ RODRÍGUEZ  
Presidente

Proyectó: Tania Peñafiel Rocha - Contratista Vicepresidencia Integración Productiva - DAT   
Revisó: Diana Pilar Díaz Torres - Abogada Oficina Jurídica   
Luis Alejandro Tovar Arias - Vicepresidente de Integración Productiva   
Aprobó: Diego E. Tiuzo - Jefe Oficina Jurídica ADR encargo de funciones de Secretaría General 

<sup>3</sup> "Los procedimientos contables que se requieran para la supresión de los registros contables por cartera de imposible recaudo, que realicen las entidades señaladas en el presente decreto, se harán de conformidad con las normas establecidas por la Contaduría General de la Nación".